

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, el abogado Gabriel Nieto Muñoz recurre de protección en favor de **FELIPE IBACACHE NORAMBUENA**, médico cirujano, en contra del oficio ordinario N° 2.093, de 25 de septiembre de 2019, dictado por el **DIRECTOR SUBROGANTE DEL SERVICIO DE SALUD VALPARAÍSO - SAN ANTONIO**, que rechazó descontar del Periodo Asistencial Obligatorio (PAO) que aquel actualmente cumple, el 50% del tiempo que desempeñó su Etapa de Destinación y Formación (EDF), conducta que, a su juicio, vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 N° 2 y 16 de la Constitución Política de la República. En definitiva, solicita acoger el presente arbitrio y ordenar que se descuente el referido lapso del programa asistencial que se encuentra desarrollando.

Explica que el 1 de abril de 2008 el recurrente ingresó a la EDF, regulado en el artículo 8° de la ley N° 19.664, ejerciendo un cargo a contrata como profesional funcionario en la ciudad de Parral, el cual se renovó hasta el año 2011. Añade que el Servicio de Salud Maule, durante el tiempo en el cual se desempeñó en esa región, no convocó a concurso para especialización, por lo que renunció a dicho cargo para postular a un cupo en el Programa de Formación convocado en virtud del artículo 11 del precitado cuerpo legal. En este punto, precisa, se adjudicó una plaza en calidad de becario, ingresando en el año 2012 al Programa de Especialidad de Otorrinolaringología impartido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Valparaíso, conforme con el convenio suscrito con el servicio de salud recurrido. Agrega que desde el 1 de abril de 2015, luego de concluir el periodo de 3 años de becario, comenzó a desempeñar su PAO por el doble del tiempo, vale decir, 6 años. Señala que el 30 de agosto de 2019 solicitó formalmente al organismo requerido que se impute al PAO el 50% del tiempo que ejerció su EFD en el Servicio de Salud Maule, conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 18 del decreto N° 91, de 2001, del Ministerio de Salud, que aprobó el reglamento sobre acceso y condiciones de permanencia en programas de especialización a que se refiere la ley N° 19.664.

Reclama que el acto impugnado deviene en ilegal y arbitrario, por cuanto rechazó la referida solicitud interpretando erróneamente lo dispuesto en el aludido artículo 18, toda vez que, a su juicio, dicha norma reglamentaria no condiciona la imputación de tiempo solicitada al hecho que la EFD se haya cursado en el mismo servicio de salud en el que se ejerce el PAO. Además, cuestiona que en el oficio impugnado la autoridad recurrida haya acudido a lo resuelto en el dictamen N° 1.191, de 2019, de la Contraloría General de la República.



A folio 4, informa la **Contraloría Regional de Valparaíso**. Señala que el recurrente no ha formulado ninguna presentación en esa repartición. Luego, adjunta copia del aludido dictamen N° 1.191, de 2019.

A folio 6, informa el **Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio**. En primer término, contextualiza la normativa referencia al otorgamiento de becas en el área de la salud. Al efecto, precisa que las becas atingentes a los profesionales médicos se otorgan a través de un procedimiento administrativo sustanciado por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en virtud de lo previsto en el artículo 43 de la ley 15.076, en relación con el numeral primero del inciso primero del artículo 18 del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076 en el Sistema Nacional de los Servicios de Salud y sus modificaciones posteriores. Aclara que esta normativa establece que los médicos cirujanos podrán participar de un proceso administrativo con la finalidad que, acreditando ciertos y determinados requisitos, puedan acceder a un plan de especialización, otorgándoseles una beca de especialidad, de la cartera que la citada Subsecretaría de Redes Asistenciales y el Ministerio de Salud determinaron para dicho proceso, teniendo en cuenta zonas geográficas determinadas y las brechas de especialidades existentes.

Prosigue, destacando, que una vez otorgada la beca de especialidad entre el servicio de salud específico y el becario, ambos suscriben un convenio en el que se establecen las obligaciones, derechos y garantías que se constituyen. Atendido el costo económico que implica el financiamiento del aludido programa y que la especialidad durará por toda la vida del becario, se establecen una serie de requisitos una vez obtenida la respectiva especialización, a fin que por un breve lapso el Estado pueda contar en su dotación con el médico especialista. Entre tales condiciones, se establece que el becario debe cumplir un PAO, cuya duración corresponde al doble del tiempo que duró la beca de especialidad. Además, se dispone también que en caso que el profesional no desee cumplir con su PAO, tiene la alternativa de devolver el costo desembolsado por el Estado en su formación, para lo cual se acuerda una cláusula penal calculada en Unidades de Fomento.

Asimismo, aclara que durante todo el tiempo en que el profesional detenta la calidad de becario y mientras desempeña su PAO, percibe las remuneraciones íntegras conforme a la escala de remuneraciones del sector público, por lo que en ningún caso podría reclamarse que el recurrente está cautivo o vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo.

Ahora bien, luego del contexto explicado, el servicio recurrido indica que el día 30 de agosto de 2019 el actor ingresó una presentación en la Oficina de Partes, en la que solicitó la imputación del 50% del tiempo en que tuvo la calidad de Médico en Etapa de Destinación y Formación en el 24 Servicio de Salud Maule. Para



resolver este requerimiento, sostiene, ha de estarse al inciso primero del artículo 18 del ya mencionado decreto N° 91, dispone que los profesionales funcionarios que no han ingresado a través del proceso de selección del artículo 8° de esa ley, *“que accedan a programas de especialización en calidad de becarios, tendrán la obligación de desempeñarse por un tiempo equivalente al doble del período de duración de los programas”*. Agrega dicho precepto que tratándose de los profesionales antes señalados, estos *“podrán hacer valer para tales efectos el 50% del tiempo de permanencia en la Etapa de Destinación y Formación del respectivo Servicio de Salud, cumplido con anterioridad al acceso a los programas”*.

También ha de estarse a lo resuelto en el dictamen N° 1.191, de 2019, por medio del cual la Contraloría General de la República interpretó administrativamente el precitado artículo 18, estableciendo *“que solo se puede computar para la finalidad consultada un porcentaje del tiempo en que los interesados se desempeñaron en la EDF con anterioridad al acceso al pertinente programa de especialización en el propio servicio de salud que ha desembolsado los recursos necesarios para su realización o que le ha dado el cupo para acceder a ese beneficio”*.

De este modo, la recurrida estima que su actuar se encuentra ajustado a derecho, desde que la misma respeta lo instruido por la Contraloría General y el tenor literal del mencionado artículo 18 del decreto N° 91.

Además, reclama que el asunto por el que se recurre dice relación con una interpretación legal que escapa al ámbito de esta acción cautelar, al tiempo que el actor debió haber agotado previamente la vía administrativa de reclamación. Por último, descarta toda afectación a las garantías presuntamente conculcadas, sostenidas por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, solicita rechazar el presente recurso de protección en todas sus partes, con costas.

A folio 12, informa el **Ministerio de Salud** en términos similares a los planteados por el Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio. Reitera que no existe arbitrariedad ni ilegalidad en la conducta reprochada por el actor, desde que el acto administrativo cuestionado cumple con los requisitos de fundamentación y se encuadra con la normativa y dictámenes aplicables en la especie. De este modo solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes, con costas.

Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se trajeron los **autos en relación**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que la resolución que se estima ilegal y arbitraria por parte del actor, en verdad no es ni lo uno ni lo otro. Por cierto no es arbitraria desde que se fundamenta en una interpretación plausible de la ley y, además, en un dictamen de la Contraloría General de la



República. No es ilegal, precisamente porque el artículo 18 del Decreto Supremo N° 91 del Ministerio de Salud, del año 2001, prescribe que el tiempo que puede imputarse al desempeño obligatorio a que esa norma se refiere, es el de permanencia en la Etapa de Destinación y Formación “del respectivo Servicio de Salud”, de modo tal que esa referencia dice relación con el Servicio que ha financiado el Programa de Especialización. Por lo demás, y todavía más importante, ésta es la expresa interpretación que la Contraloría General de la República ha hecho del precepto, en su dictamen N° 1191, de 14 de enero de 2019, lo que decide el asunto porque esa interpretación es obligatoria para el Servicio de Salud recurrido, de manera tal que de ningún modo puede estimarse ilegal que se ajustara a ella. A todo evento, si el actor quería impugnar ese alcance debió dirigir su acción en contra del Ente Contralor, pero no en contra del Servicio que quedó obligado por dicho dictamen.

2) Que, en suma, el acto impugnado no es arbitrario ni ilegal, porque aparece fundado y se sostiene en un texto normativo mediante una interpretación razonada y razonable y además impuesta a la recurrida por un dictamen de Contraloría, todo lo cual determina el necesario rechazo de este recurso.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y visto además lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en folio 1 a favor de Felipe Ibacache Norambuena.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-33652-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Abogado Integrante Guillermo Ramiro Oliver C. Valparaíso, veinticuatro de enero de dos mil veinte.

En Valparaíso, a veinticuatro de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>